



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

Accionante: *Diana Yolima Vargas Suaza*  
 Accionado: *Esap*  
 Radicación: *41001 31 20 001 2024 00018 00*

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho la acción de tutela instaurada por **DIANA YOLIMA VARGAS SUAZA**, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA —en adelante ESAP—**, aduciendo vulneración al debido proceso. Al trámite fueron vinculados la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA—** y todos los aspirantes inscritos en el proceso de selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023 abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023.

### 2. HECHOS

Indicó la accionante haberse inscrito al concurso de mérito para proveer, entre otros, el cargo denominado DIRECTOR REGIONAL (código DR010), grado G07, regional Huila, con sede en Neiva, dentro del cual superó la prueba de conocimiento.

Al haberse asignado el puntaje de 10 puntos en educación, presentó reclamación ante la ESAP, pues no tuvieron en cuenta su título de Especialista en Gerencia de Mercadeo Estratégico otorgado por la Universidad Surcolombiana

Expresó que la ESAP mediante oficio del 02 de febrero de 2024 negó la reclamación, pues dicha especialización no guardaba relación alguna con las funciones del cargo para el cual aplicó.

Solicitó se ordene a la ESAP le asigne el puntaje correspondiente al título de Especialista en Gerencia de Mercadeo Estratégico, el cual guarda relación con las funciones del cargo para el cual aplicó.

### 3. RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 3.1 SENA

Indicó haber suscrito un contrato con la ESAP, el cual mediante la Resolución No. 01-01554 y 01-01555 de 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Resaltó que la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, también quien emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean elevadas en el transcurso de este y llevará a cabo las actuaciones administrativas que sean necesarias. En caso de requerir aclaraciones o modificaciones, éstas se publicarán a través de las páginas *web* de la ESAP y/o el SENA.

Accionante: Diana Yolima Vargas Suaza  
 Accionado: ESAP  
 Radicado: 41001 31 20 001 2024 00018 00

---

### **3.2 ESAP**

Dijo haber publicado la presente acción de tutela en la plataforma del proceso de selección, medio oficial de divulgación e idóneo para la notificación de los aspirantes vinculados, quienes están obligados a consultarla permanente.

Informó que la accionante se inscribió al proceso de selección al cargo de Director Regional del Huila DR010, en el cual se encuentra admitida.

Agregó que el 24 de noviembre de 2023 publicaron los resultados definitivos de la prueba, en la que VARGAS SUAZA tuvo un puntaje aprobatorio.

Dijo que el 2 de enero de 2024 publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes, aclarando que dicha fase tiene carácter clasificatorio y no eliminatorio. En dicha fase la accionante obtuvo 10 puntos en el factor de educación y 35 puntos en experiencia, resultado que fue objeto de reclamación.

Mencionó que el 2 de febrero de 2024 dieron a conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la fase de valoración de antecedentes, donde la tutelante obtuvo 14 puntos en el factor de educación y 35 puntos en el factor de Experiencia.

Señaló que con ocasión a la presente acción constitucional el 13 de febrero de 2024 corrigieron el puntaje de VARGAS SUAZA dentro del factor de educación a 24 puntos; por ello solicitó negar el amparo por hecho superado.

### **3.3 ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO DEL SENA 2023.**

#### **3.3.1 CARLOS EFREN PAZ MARCILLO**

Dijo que la ESAP anuló la pregunta 53 del examen de conocimientos para el cargo de Subdirector, reconociendo además que las preguntas 23 y 24 no tenían una única respuesta, contrariando así lo estipulado en la plataforma puesta por la ESAP para el concurso, donde se indicaba como de selección múltiple con única respuesta, por lo que criticó el actuar de la demandada, quien en lugar de anular dichas preguntas significó mayor calificación a otros concursantes.

Anunció no cuestionar el contenido de la prueba de conocimientos, pero sí la aplicación de una prueba de conocimientos mal elaborada por la ESAP, dejando 4500 concursantes excluidos.

Agregó que distintas preguntas del examen quedaron mal elaboradas, lo que ha motivado diferentes acciones de tutela que están colgadas en la plataforma del concurso de la ESAP en donde los accionantes expresaron la misma observación frente a diferentes preguntas del examen, pero los despachos judiciales resolvieron declarar que la vía idónea era un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el cual pueden solicitar medidas cautelares.

#### **3.3.2. ROCÍO CONTRERAS SANTANDER**

Accionante: Diana Yolima Vargas Suaza  
 Accionado: ESAP  
 Radicado: 41001 31 20 001 2024 00018 00

---

En suma, presentó las mismas observaciones realizadas por CARLOS EFREN PAZ MARCILLO, pidiendo se ampare el derecho de la accionante y los vinculados.

#### 4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se encuentra probado que: *i)* la ESAP mediante la Resolución No. 01-01554 y 01- 01555 de 2023 inició el proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas de las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro; *ii)* DIANA YOLIMA VARGAS SUAZA se encuentra inscrita y admitida en el proceso de selección en el cargo de Director Regional del Huila DR010; *iii)* en los resultados preliminares de valoración de antecedentes ella obtuvo 10 puntos en el factor educación y 35 puntos en el factor experiencia; *iv)* la citada concursante presentó reclamación ante la ESAP por no tener en cuenta el título de Especialista en Gerencia de Mercadeo Estratégico; *v)* en respuesta la ESAP negó la modificación aduciendo que el título “no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó”; y *v)* dentro del presente trámite constitucional, la ESAP finalmente corrigió el puntaje en el factor de educación y le asignó a 24 puntos a la tutelante, hecho confirmado por ella misma.

Entonces, si lo pretendido por DIANA YOLIMA era que le asignaran el puntaje correspondiente por el título de Especialista en Gerencia de Mercadeo Estratégico; y si durante el presente trámite la ESAP realizó la corrección pretendida y la informó a DIANA YOLIMA, se trataría de un pedagógico ejemplo de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, si ROCÍO CONTRERAS SANTANDER y CARLOS EFREN PAZ MARCILLO en esencia nada dijeron respecto al puntual reclamo de la accionante, cual era el objeto de su vinculación, sino que se quejaron del proceso de selección meritocrática, reprochando la elaboración de preguntas del examen y la forma de calificarlas, asuntos distintos de los que motivaron y habilitaron el estudio y decisión del juez constitucional, el juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues frente a esas circunstancias las accionadas no tuvieron la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción. Proceder de otra forma implicaría emitir decisiones sobre hechos respecto de los cuales los accionados no han tenido la oportunidad de referirse, afectando los citados derechos, además del debido proceso.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, en virtud al hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a disposición de la secretaría.

---

<sup>1</sup> Folio 20.

Accionante: Diana Yolima Vargas Suaza  
Accionado: ESAP  
Radicado: 41001 31 20 001 2024 00018 00

---

**TERCERO: ORDENAR** a la **ESAP** que de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página web el contenido de esta sentencia.

**CUARTO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ley. De no recurrirse, se remitirá el expediente digital de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

**QUINTO:** En el eventual caso de regresar el expediente de la Corte Constitucional excluido de revisión, el mismo se archivará, realizadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS